

La importancia de la aplicación de la Justicia Restaurativa en el Sistema Penitenciario en Colombia y México

The importance of the application of Restorative Justice in the Penitentiary System in Colombia and Mexico

YULLY TATIANA TÉLLEZ FLORIÁN¹

TATIANA ANDREA GUTIERREZ RICAURTE²

LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ³

Resumen

Actualmente el sistema penitenciario en países como México y Colombia se encuentra en situación crítica, por varios factores de hacinamiento, violación de derechos fundamentales hacia las personas privadas de la libertad y altos índices de reincidencia. De esta realidad nace una alternativa para quienes cometen ilícitos y es la oportunidad de sustituir la idea tradicional de castigo, por una visión que suma importancia a la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario, enfocándose en la compensación del daño a las víctimas. Desde esta perspectiva, se pretende revisar la implementación de la justicia restaurativa en el sistema penitenciario, como parte de una ruta metodológica para la resocialización en ambos países. Por ello se plantea esta pregunta ¿De qué manera puede la implementación de la justicia restaurativa en los sistemas penitenciarios de México y Colombia contribuir a la resocialización en la población privada de libertad? Por ello, esta investigación pretende establecer el impacto que puede generar un programa de justicia restaurativa como fin resocializador de la pena en las cárceles de México y Colombia. El diseño metodológico se estableció bajo los parámetros de método cualitativo con un nivel exploratorio descriptivo, donde se plantea una pregunta problema, para hacer un análisis y poder dar respuesta al problema jurídico. Siendo un hallazgo importante, el comprender que la justicia restaurativa es un enfoque que considera necesidades y roles que incluye al Estado, al ofensor, a la sociedad y a la víctima

1 Maestrante de la Maestría en Derecho en la Universidad Libre de Colombia. Correo electrónico: tatiana-tellezf@unilibre.edu.co ORCID 0009-0009-4321-9233

2 Maestrante de la Maestría en Derecho en la Universidad Libre de Colombia. Universidad Correo electrónico: tatianaa-gutierrez@unilibre.edu.co ORCID 0009-0003-3087-8738.

3 Doctora en Derecho. Profesora de Tiempo Completo Titular “A” e Investigadora en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Correo electrónico: lorenamm@cusur.udg.mx. ORCID 0000-0002-7991-3173

por la que se tiene un especial interés, pues evita que sea vulnerada en los procesos penales, invisible en la sociedad y sean atendidas sus necesidades e inconformidades, toda vez que la sola condena y privación de la libertad del ofensor no es la forma de satisfacer a la víctima, ya que ellas necesitan información que les proporcione la verdad del hecho.

Abstract

Currently, the prison system in countries such as Mexico and Colombia is in a critical situation, due to several factors such as overcrowding, violation of fundamental rights of persons deprived of liberty and high recidivism rates. This reality gives rise to an alternative for those who commit crimes and is the opportunity to replace the traditional idea of punishment with a vision that gives importance to the reconstruction of the relationship between victim and offender, focusing on the compensation of the damage to the victims. From this perspective, we intend to review the implementation of restorative justice in the prison system, as part of a methodological route for resocialization in both countries. Therefore, this question is posed: How can the implementation of restorative justice in the prison systems of Mexico and Colombia contribute to the resocialization of the population deprived of liberty? Therefore, this research aims to establish the impact that a restorative justice program can generate as a resocializing end of the sentence in the prisons of Mexico and Colombia. The methodological design was established under the parameters of qualitative method with a descriptive exploratory level, where a problem question is posed, to make an analysis and to be able to answer the legal problem. An important finding is the understanding that restorative justice is an approach that considers needs and roles that includes the State, the offender, society and the victim, for whom there is a special interest, since it prevents the victim from being violated in criminal proceedings, invisible in society and their needs and disagreements are met, since the mere conviction and imprisonment of the offender is not the complete way to satisfy the victim, since they need information that provides them with the truth of the fact.

Palabras claves

Justicia Restaurativa, personas privadas de la libertad, sistema penitenciario, víctima, sanación

Keywords

Restorative justice, inmates, prison system, victim, healing, prison system

Introducción

En el devenir de los años las agendas públicas de los Estados han realizado diversos esfuerzos para fortalecer sus sistemas de justicia, entre

ello atender las necesidades del contexto carcelario aunque falta mucho camino por recorrer donde se consideren aspectos internos y externos, así como el trabajo colaborativo de diversos actores sociales que sumen recursos para alcanzar esta meta. En este sentido, los profesionales e instituciones de las diferentes ramas del Derecho, así como de políticas públicas tienen cruces en sus agendas que han contribuido al paradigma de la justicia restaurativa (JR) que abona a la visión de resocializar la pena.

Una apuesta importante es el modelo restaurativo de justicia, que advierte que la intervención punitiva del Estado debe ser mínima, y solo sea consagrada a la protección de los valores de mayor trascendencia, dejando de lado las conductas menos dañosas a instancias en donde la víctima u ofendido y el infractor sean quienes solucionen el conflicto penal evitando la aplicación innecesaria de la pena de prisión. En este orden de ideas, es necesario que se haga un minucioso estudio penal y comience con la redefinición de ciertas penas y delitos, y considere racionalizar el uso del servicio público de Justicia, por medio del modelo restaurativo, de esta manera, se favorece la respuesta judicial eficaz y su posible reclamación se limite a una responsabilidad civil o por lo menos se adhiera está al fin resocializador.

Para plantear el problema, se señala que con el transcurso del tiempo se ha vuelto costumbre que la finalidad primordial ante una conducta delictiva sea la de castigar y ampliar las penas de los infractores. Desde esa perspectiva se han implementado tratamientos inadecuados para lograr la resocialización, olvidando que en la comisión del delito hay un segundo protagonista que es la víctima, la cual mantiene su inconformidad frente a las decisiones tomadas por la justicia.

Si bien es cierto el victimario en el mejor de los casos es detenido y privado de la libertad, estos no tienen mayor contacto con la víctima, lo cual representa una ruptura considerable al desconocimiento e importancia que esta representa y el valor que se le debe dar a la intención de decir la verdad, reparación del daño y no repetición.

A partir de la situación problema expuesta, es pertinente hacer una revisión de las políticas públicas de México y Colombia en materia penitenciaria y de justicia existentes. En comparación con la normatividad internacional, los tratados, convenios para evaluar los aportes a la reso-

cialización y reinserción social del infractor, han cumplido realmente su deber de reconocer y reparar el daño a las víctimas.

Por otra parte, se tiene que los centros penitenciarios y carcelarios atraviesan una grave situación de vulneración de derechos, y brillan por su ausencia los mecanismos relacionados con la garantía que contribuya a gozar de los derechos a las personas privadas de la libertad (PPL). El hacinamiento es alto, agravado por situaciones multicausales relacionadas con la infraestructura, tiempos de atención y resolución de los casos, capacidad de atención, capacitación del personal, reducción del presupuesto lo cual, en el caso de Colombia ocasiona deficiencias en la prestación de los servicios de salud, alimentación, infraestructura, acceso a la administración pública y de justicia, resocialización y servicios públicos, que corresponde a los ejes temáticos declarados en Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) del Sistema Penitenciario y Carcelario así como también afecta la falta de personal profesional. En lo que respecta a México se parte de los ejes del Sistema penitenciario establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 18 en donde refiere cinco los cuales son trabajo, capacitación para el trabajo, salud, deporte y educación.

Además, los centros carcelarios no cumplen con el fin resocializador de la pena, no hay alternativas o programas que realmente impacten de manera positiva la descongestión de las cárceles, evitar la reincidencia, pero sobre todo la prevención del delito. Una de las causas puede ser la existencia de una política criminal, irracional, tendiente al populismo punitivo, donde se han venido creando más delitos y por ende más penas, lo que en su momento se vio la necesidad de construcción establecimientos penitenciarios y carcelarios, donde recluir la alta demanda de privados de la libertad, dejando de lado otras fórmulas para resolver el conflicto y resarcir los daños, así se evitaría el problema de hacinamiento.

La privación de la libertad en el contexto actual, representa una medida excepcional ante la comisión de un delito o como medida de aseguramiento, consideramos que dicho asunto debe ser visto con detenimiento y poner sobre la mesa aspectos como la necesidad de la medida versus las condiciones que puede ofrecer el Estado a los reclusos. De esta manera, se busca poner en práctica otras estrategias como la aplicación de la JR, como una nueva forma del fin resocializador de la pena, con

la verdad, reparación, satisfacción de la víctima y la no repetición del victimario.

Es por ello que el modelo de JR sería ideal, por cuanto la víctima dejaría de ser invisible y el victimario podría aportar en la reconstrucción de la confianza civil y el tejido social. A través del compromiso con una nueva proyección de valores, donde se pueda garantizar una verdadera justicia, seguridad jurídica y el respeto por la dignidad del otro. De acuerdo con la situación descrita, se plantea las preguntas problema en los siguientes términos: ¿La evolución de la justicia restaurativa en el sistema penitenciario de Colombia y México, ha impactado de manera positiva el fin resocializador de la pena? ¿La Justicia Restaurativa para adultos puede tener un impacto positivo con el fin resocializador de la pena de las personas que se vincularon a este?

La Ley 599 de 2000, conocida como el Código Penal colombiano, introdujo elementos de JR en el sistema penal del país. Esta legislación en su momento innovadora incorporó disposiciones que fomentaban la mediación y la conciliación como herramientas fundamentales para la resolución de conflictos penales. En este contexto, se reconocía explícitamente la importancia de enfoques restaurativos en la búsqueda de soluciones más efectivas y equitativas. Con el cambio de milenio, las primeras décadas del siglo XXI surgieron programas y prácticas específicas de JR, tanto a nivel comunitario como en ámbitos de responsabilidad penal juvenil o instituciones escolares en diversas regiones de Colombia, evidenciando un compromiso creciente con la aplicación práctica de estos enfoques innovadores.

Por su parte, la Ley 906 de 2004, conocida como el Código de Procedimiento Penal, constituyó uno de esos pasos significativos al incorporar elementos adicionales de JR, estableciendo mecanismos formales de solución de conflictos y posibilitando la mediación en casos penales, consolidando aún más el enfoque restaurativo en el marco jurídico colombiano.

En el artículo 547 de la Ley 906 de 2004, se especifica la implementación de la JR en cualquier momento del procedimiento abreviado, complementados en el libro VI de la presente Ley, este mecanismo se podrá aplicar hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y da lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal.

En lo que respecta a México, con la reforma constitucional del año 2008, el sistema penal dio un cambio radical ya que pasó de ser inquisitivo a oral acusatorio, implicando así cambio en la legislación ya que parte de esta reforma consistió en garantizar el respeto de los derechos humanos y además implementar los mecanismos de solución de conflicto de tal forma que se busca establecer estrategias que coadyuven a tomar medidas que permitan solucionar de forma pacífica los conflictos, por otra parte, surge la Ley Nacional de Ejecución Penal dentro de ella busca además establecer bases en el Sistema Penitenciario estableciéndose dentro de esta la JR, con la finalidad de aplicarla en la ejecución de sanciones y con ello se pueda coadyuvar en la reintegración a la comunidad y la recomposición del tejido social a la víctima u ofendido y al sentenciado.

En el artículo 200 de la Ley Nacional de Ejecución de penas nos habla del objetivo de esta JR en donde además se fijan los principios y se establece el proceso que se lleva a cabo ante una autoridad jurisdiccional como lo es el Juez de Ejecución.

Como se señala anteriormente la aplicación de este mecanismo en México se implementa tanto en el proceso como en la ejecución de penas, por ello, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias en materia penal, en su artículo 27 se establece lo que es la Junta restaurativa, que en este caso un facilitador es quien lleva el proceso de tal forma que las partes involucradas lleguen a un acuerdo, teniendo en consideración el reconocimiento de la responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de tal forma que el inculcado acepta su conducta, se establece un compromiso de no repetición de la conducta así como el plan de restitución que puede ser económico o en especie.

Ambos países tienen el objetivo de implementar la JR como un proceso que pueda coadyuvar en la reintegración social de las PPL, como una estrategia que permita prevenir, y por otra parte, lograr una verdadera reinserción social, atendiendo tanto al ofendido como la víctima y al imputado o sentenciado desde el perdón y buscando la no repetición, así como lo que se busca en la junta restaurativa como mecanismo de solución antes de iniciar un proceso penal acusatorio.

De acuerdo con el Diagnóstico Penitenciario emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, referente a las autoridades

penitenciarias federal, estatal y militar, en los 281 centros penitenciarios existentes en el país, se cuenta para el año 2023, con 233,394 PPL, de esta población 220,132 son hombres (94.32%) y 13,262 mujeres (5.68%). Lo que se refiere en dicho documento es que en la mayoría de estas 281 instituciones penitenciarias se cuenta con sobrepoblación en los mismos.

La sobrepoblación ha sido uno de los problemas con los que se ha enfrentado el Sistema Penitenciario en el cual ha traído como consecuencia no se pueda dar una vida digna en reclusión precisamente por no contar con espacios suficientes para que la persona privada de la libertad puede tener libre desarrollo y acceso a los servicios de salud, educación, culturales así mismo acceso a un trabajo o capacitación para el trabajo a que tiene derecho.

Ahora bien, conforme con el reporte que permanentemente emite Colombia a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en los tableros estadísticos de la página web, en referencia a la población intramural nacional. La capacidad en los establecimientos de reclusión del orden nacional durante el mes de diciembre 2023, fue de 81.740 cupos, 101.622 personas privadas de la libertad, de esta población son hombres (95.001) y mujeres (6.621) con una sobrepoblación de 19.882 con una sobrepoblación de 24.3%.

De ambos datos nos podemos dar cuenta de la sobrepoblación que existe tanto en México como en Colombia, por ello la importancia de implementar mecanismos que sean eficaces para disminuir la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios y con ello se logre sensibilizar a la población a ser partícipes de estos procesos mediante procesos de sanación y perdón entre las partes, de tal forma se pueda resarcir el daño causado a la víctima u ofendido sin que se llegue al castigo de la pena de prisión sino sea mediante la aplicación de la JR.

Por ello el objetivo de esta investigación es analizar la efectividad y el impacto de la implementación de la JR en el sistema penitenciario de Colombia y México, con el fin de identificar sus beneficios en la reintegración social de los reclusos y en la reducción de la reincidencia delictiva.

Revisión de literatura

La implementación de la Justicia Restaurativa

Para comenzar con esta disertación es importante recordar que la libertad es considerada un valor superior y sólo puede restringirse por motivos definidos previamente en la ley. Cristancho (2020) argumenta que el Estado debe realizar esfuerzos para lograr la reinserción social de las PPL aunque esto implica varios retos que no solo competen a la institución y sistema penitenciario sino también a la sociedad en general y en particular a las familias y comunidad donde se va a desarrollar la persona; pues no existe una oferta de alternativas de conciliación, lo que significa que una persona privada de la libertad debe acogerse a la pena en su totalidad con la oportunidad de resocializarse. Por lo que propone una corrección legislativa que considere este aspecto permitirá que el privado de la libertad sea merecedor de beneficios, en la medida que la persona privada de la libertad tenga voluntad de conciliar, ello entre otras cosas aportará a su formación y a mejorar los índices de hacinamiento carcelario. Desde sus argumentos el autor propone el modelo de JR.

Si bien se ha dicho que al tratarse de la JR como lo menciona Dircio (2020) implica tener una nueva forma de pensar y actuar, ya que el proceso como tal es difícil en cuanto que el actor del delito tiene que aceptar su culpabilidad o responsabilidad en la comisión del delito y tener que enfrentar a la víctima u ofendido, y por otro lado que estos últimos quieran tener contacto con el inculcado. Es decir, la sociedad tiene que estar consciente y preparada de lo que implica este proceso ya que no solo es la solución del conflicto sino va hacia la recomposición del tejido social, que es un aspecto importante para ambos países, en la búsqueda además de salvaguardar los derechos humanos de ambas partes involucradas en un conflicto.

Asimismo, en la JR los acuerdos reparatorios son una técnica legislativa que facilita el desarrollo de estos procesos en diferentes latitudes. Los cuales retoman experiencias de resolución pacífica de conflictos en el ámbito penal poniendo en práctica valores que fomentan la reparación despresurizando los sistemas penales guiados por el principio de oportunidad del fiscal (Braithwaite, 1989; Horvitz Lennon y López Masle, 2002; Lamas, 2023).

Silva (2003), catedrático de derecho penal de la Universidad del País Vasco y de la Universidad Pompeu Fabra, trata en su texto la búsqueda de

nuevas alternativas al modelo tradicional del proceso penal propiciando la aparición de una tercera vía que ha de contribuir a los fines convencionales del Derecho Penal para promover la confianza en las instituciones de justicia al establecer funciones especiales, integradoras, preventivas, positivas e integradoras.

En referencia al Código penal español Silva Sánchez expresa que, no se va potencializado la transcendencia jurídico-penal de los actos de “reparación” para ser recuperada en otros ámbitos del Derecho para resarcir daños a los bienes jurídicos tutelados donde se considere que la víctima se sienta satisfecha.

Por otra parte, tienen los argumentos de Abreu (2022) quien responde a la pregunta ¿la justicia transicional puede funcionar en México? y a partir de ello la define una forma de justicia alternativa muy favorable por cuanto deja atrás el conflicto y la represión para hacer frente al delito de una manera alternativa que le permite al victimario asumir la responsabilidad y dar respuesta a las víctimas. Desde un análisis del derecho comparado y de casos, revisa procesos en Guatemala, Argentina, Colombia, Israel y Palestina, entre otros y bosqueja los rasgos distintivos de la justicia transicional, con lo que concluye que esta práctica contribuye al reconocimiento de la dignidad humana, la reparación del daño, la admisión de las violaciones de derechos humanos y la garantía de no repetición.

En ese sentido con todas las opiniones nos conllevan a que la JR es una forma de poder llegar a reconocer la responsabilidad de un hecho ilícito, así como lograr una reparación del daño logrando así una verdadera reintegración a la sociedad, pero lo más importante que cada una de las partes involucradas puedan ser escuchadas y se escuchen a fin de poder lograr el perdón y hacer consciencia de una responsabilidad.

Resultados

Presenta los resultados de la investigación, pero aún no los interpreta. Resume los datos de texto en gráficos, tablas o diagramas sintéticos.

En el presente trabajo de investigación se hace un estudio de cuál es la importancia de la aplicación de la JR en el Sistema Penitenciario en Países México y Colombia, dentro del desarrollo se hace un recuento de lo que se ha implementado y los beneficios que puede tener la aplicación

de la JR, ahora bien, dentro del mismo se hace una reflexión de cómo ambos sistemas de justicia han evolucionado en cuanto a poder lograr el respeto de los derechos humanos de las PPL, partiendo del objetivo de la prisión como lo es la reinserción social del individuo.

Hoy en día solemos ver que nuestro Sistema penitenciario atraviesa diversas problemáticas que no le permiten lograr una verdadera reinserción social de las personas privadas de la libertad derivada a factores como hacinamiento, deterioro de las infraestructuras penitenciarias o falta de personal capacitado en dichos establecimientos. en el cuerpo del presente trabajo se hace referencia a que en ambos países existe sobrepoblación, lo que no permite que la persona privada de la libertad pueda tener una vida digna en reclusión por no contar con los espacios adecuados en donde pueda estar en reclusión y que esto lejos de ayudar puede ser contraproducente porque la personas no recibe la atención ni se les proporcionan lo necesario para vivir e incluso para capacitarlos en algún oficio, de ahí que cuando egresan pueden volver a delinquir por no contar con un oficio a desarrollar en la sociedad y ano no tener con qué dinero satisfacer sus necesidades primordiales este vuelve a otra salida fácil y vuelve a cometer conductas ilícitas de tal forma que vuelve a prisión, motivo por el cual no se cumple con la verdadera reinserción social.

Por otra parte, si bien los Gobiernos han hecho reformas en sus legislaciones a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos y que se tome en consideración tanto los derechos de las víctimas como de aquellas personas que cometen el delito, considerando que al establecer o implementar mecanismos que coadyuven a buscar formas de solución de conflictos y con ello se evite ir a prisión por una parte y por consiguiente si ya se encuentran compurgando una pena puedan tener una oportunidad el victimario de reconocer su responsabilidad.

Al aceptar su responsabilidad el victimario del hecho le permite reconocer y ser consciente del daño causado y así se puede lograr una verdadera reinserción social en virtud de que no querrá volver a repetir una acción de tal índole, buscando otra forma de vida en donde al reinsertarse a la sociedad y lograr trabajar y satisfacer sus necesidades, cuidando de sus familiares y lograr la no repetición. En el caso de la víctima u ofendido si bien se ha buscado darle mayor importancia a que pueda garantizarse la reparación del daño que le fue ocasionado, con la

implementación de la JR le permitirá conocer la verdad, además de que le sea reparado el daño, es una forma de poder escuchar al victimario y conocer las razones por las cuales se cometió el ilícito, que muchas de las veces la víctima u ofendido quieren escuchar, lograr el perdón y una reconciliación entre ambas partes.

Por otra parte, derivado de lo que actualmente se vive en ambos países Colombia ha implementado otra forma de conocer la verdad de los hechos y la no repetición de los mismos en lo que es llamado la Justicia Transicional que si bien ha dado buenos resultados va en el sentido de buscar la verdad, y la no repetición de lo hechos, que si hacemos esa referencia con la JR van en el sentido de que ambas partes mediante procesos de diálogo permiten que cada una de las partes pueda vivir en paz. Además, México se puede decir que son procesos que recientemente se han querido implementar, pero si se ha visto con algunas dificultades ya que si bien la implementación de los mecanismos de solución de controversias en donde mediante el diálogo las partes puedan solucionar el conflicto, la mentalidad de parte de la sociedad ha sido que si no se impone un castigo a quien cometió el hecho ilícito no se hace justicia, de tal forma que se tiene que hacer concientización en la sociedad en donde comprenda que es una solución que para ambas partes es benéfica y que si bien no va a prisión y se llega a un acuerdo, se cuidan aspectos importantes como la disminución en el ingreso a centros de reclusión.

Por ello al plantear nuestra pregunta inicial ¿De qué manera puede la implementación de la JR en los sistemas penitenciarios de México y Colombia contribuir a la resocialización en la población privada de libertad? se considera que sería muy benéfico para ambos países en cuanto se logran aspectos muy importantes que permitirían lograr una verdadera reinserción social y que en el caso de que el agresor estuviera en reclusión después de este proceso de JR se daría una reducción de la ansiedad para esta persona privada de la libertad, ya que con el proceso él se sentiría en paz consigo mismo y podría lograr una mejor convivencia en reclusión, por otra parte para él será una forma de aprendizaje que le permitirá tomar decisiones personales que le llevan a poder lograr revertir patrones de comportamiento violentos y lograr una cultura de paz en reclusión y por supuesto cuando salga de reclusión y con ello además la disminución de la reincidencia.

Por ello se considera que al llevar estos procesos de diálogo en los cuales impera la voluntad de las partes puede preparar a quien cometió el delito reinsertarse para cuando este está en libertad de tal forma no vuelva a reincidir y por otro lado se reparan los daños causados a la víctima y entre ambas partes se logra una sanación promoviendo en sí una cultura de paz.

Principales hallazgos

El artículo de investigación presenta resultados de carácter descriptivos, cuyo propósito es dar a conocer la JR dentro del ordenamiento jurídico procesal colombiano y mexicano; de tal suerte, que se evidencia que en los dos países se cuenta con los mecanismos de JR, sin embargo, en Colombia, se acude en mayor medida a los procesos dándole como ya se mencionó un papel protagónico en el proceso a la víctima, teniéndola como principal beneficiaria, toda vez que la justicia colombiana les da a las víctimas garantía de conocer la verdad, y tener justicia y reparación, que en últimas son los cimientos fundamentales de la JR.

Otro hallazgo importante es que al victimario se le da una segunda oportunidad de rectificar el error, ello si este acepta el injusto penal y tiene la sinceridad, y el arrepentimiento anudado a su voluntad de reparar, restituir en favor de la víctima y la comunidad, solo de esta manera se tendrán verdaderos resultados restaurativos en los procesos penales.

Igualmente, se evidencia que en los dos países hace falta ampliar la reglamentación en el tema; por lo que se hace necesario dar una re orientación al derecho penal en favor de la víctima, hacia un derecho por vía de mediación, teniendo en cuenta que muchas veces la víctima no necesita dinero sino arrepentimiento, reconciliación y que el actor necesita lo mismo para resocializarse y ese ha sido el problema en ambas partes ya que no son escuchadas entre sí.

En el mismo sentido, se logra establecer que si bien existen otros mecanismos de solución de controversias como la conciliación y la mediación son figuras independientes, ambas vistas como mecanismos de procesos restaurativos. La mediación, como mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes libremente proponen opciones de solución a la controversia, es decir, la víctima y el ofensor pueden voluntariamente, participar en la resolución de problemas surgidos del delito con la ayuda

de un tercero imparcial o facilitador. y en la conciliación que también es voluntaria los Intervinientes, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Las dos figuras, conciliación y mediación con la junta restaurativa, son consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos. Cabe resaltar, que dentro del ordenamiento procesal penal colombiano, la mediación y la conciliación son figuras independientes, pero las diferencias son de forma antes que de fondo y, en el ordenamiento jurídico mexicano, estas figuras junto con la junta restaurativa, son consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos, en donde la diferencia radica, en cuanto a la mediación el facilitador deberá propiciar la comunicación entre los intervinientes, y frente a la conciliación además de propender por la comunicación, podrá presentar propuestas alternativas a la solución de la controversia

Discusión

Resolución 1999/26, de 28 de julio, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre la elaboración y aplicación de medidas de mediación y JR en materia de justicia penal, hace un llamamiento a los Estados para que consideren, dentro de sus ordenamientos jurídicos, la posibilidad de formular procedimientos que representen una alternativa frente al proceso ordinario de justicia penal, así como políticas de mediación y JR.

La implementación de la JR en México y Colombia ha enfrentado serias dificultades que han limitado su eficacia y han resaltado la necesidad de explorar y adoptar estrategias alternativas. Aunque la teoría detrás de la JR es sólida y promueve la reparación del daño, la reconciliación y la reintegración del delincuente, en la práctica, tanto en México como en Colombia, su ejecución ha dejado mucho que desear debido a diversos factores socioeconómicos, culturales y estructurales Powell (2014).

En México, la violencia y la corrupción habitual del sistema judicial ha sido una barrera significativa para el éxito de la JR. La falta de confianza en las instituciones judiciales, combinada con altos niveles de impunidad, ha dificultado la implementación efectiva de procesos restaurativos. Muchas víctimas no se sienten seguras participando en estos procesos y prefieren evitar cualquier contacto con sus agresores

debido al miedo a represalias y la desconfianza en que el sistema pueda proteger sus derechos. Además, la escasez de recursos y la falta de capacitación adecuada para los facilitadores de procesos restaurativos han impedido que estos programas se desarrollen de manera efectiva (Cubillo & Gorjón, 2020).

Colombia, por su parte, enfrenta desafíos únicos debido a su historia de conflicto armado y violencia e inseguridad permanente. Si bien han existido esfuerzos para incorporar principios de JR en el proceso de paz, la realidad es que la polarización política y social, junto con la presencia continua de grupos armados ilegales, ha complicado la implementación de programas restaurativos. La desconfianza entre las comunidades afectadas, los excombatientes y las autoridades es profunda, y la infraestructura necesaria para apoyar procesos restaurativos sostenibles aún no está completamente desarrollada. Además, la falta de un enfoque coherente y la ausencia de políticas públicas claras han resultado en esfuerzos fragmentados y poco coordinados (Cubillo & Gorjón, 2020).

De acuerdo con Powell (2014), la JR, tal como se ha implementado hasta ahora, no ha logrado los resultados deseados en estos países, es imperativo considerar otras estrategias. Una alternativa podría ser fortalecer el enfoque en la prevención del delito mediante programas educativos y de desarrollo comunitario que aborden las raíces socioeconómicas de la delincuencia. Esto incluye invertir en educación, crear oportunidades laborales y fomentar el desarrollo de habilidades y concientización social para la vida en comunidades vulnerables.

Otra estrategia podría ser la reforma integral del sistema judicial para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos de las víctimas. Esto podría incluir la creación de unidades especializadas dentro de la policía y la judicatura para manejar casos de delitos graves y garantizar que se siga un enfoque de justicia más equilibrado y efectivo (Powell, 2014).

Por lo que será oportuno dar seguimiento al estudio en lo que se refiere a lo acontecido en las partes que hayan utilizado este medio de la JR que es lo que ellos identifican en cuanto a ser un instrumento que permita el diálogo y los alcances que tiene en cuanto a la realidad que ellos pasaron en este proceso.

Conclusión

La JR simboliza un modelo de justicia, que se aparta de relacionar el injusto penal con la obligación de una condena para quien cometió el delito, y se centra en la indemnización y/o restitución de los daños causados, de tal suerte, que su función es el encuentro entre las partes para que se logren atender las necesidades de las víctimas y la responsabilidad de los victimarios, en pro de la reintegración de unos y otros a la sociedad y el restablecimiento del tejido social.

Por otra parte, tal y como se mencionó en el desarrollo del presente artículo, la aplicación de la JR favorece a las exigencias que actualmente se presentan en la sociedad, toda vez que, es una nueva forma de hacer justicia y de reconstituir el tejido social. Sin embargo, este modelo de justicia no es fácil de implementar, debido al alto índice de criminalidad y porque en muchas ocasiones la víctima no acepta un nuevo contacto con el victimario.

Desde este ejercicio investigativo, se recomienda la reglamentación penal de la JR toda vez que, ello constituye un criterio para recomponer los vínculos sociales que fueron afectados por el delito. además de ser el medio idóneo para cumplir el fin resocializador, ligado estrechamente al valor constitucional de la dignidad humana. Vista como una forma de justicia alternativa en virtud de la cual, se busca la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, el reconocimiento de la responsabilidad por parte del ofensor y su reintegración social, mediado por el restablecimiento de los lazos sociales lesionados por conflictos en distintos ámbitos. Partiendo de esta filosofía y de los fines que persigue la JR, es posible delimitar el objetivo y el alcance de la inclusión del enfoque restaurativo como criterio orientador y como parte del acompañamiento de PPL que muestren su voluntad de reincorporarse a la sociedad. Este documento concluye que “es necesario incluir elementos de JR.

La limitante de mayor relevancia consiste en que no existen parámetros y lineamientos claros para la correcta aplicación del mecanismo orientado a la resolución de conflictos y no existe una formación específica para el facilitador de justicia de quien depende en gran porcentaje el éxito de la mediación, por lo que hace falta una figura con un perfil social, que pueda fácilmente identificar de propuestas de arreglo que

aporten realmente a la resolución del conflicto bajo términos de verdadera resocialización y reconstrucción del tejido social.

Por otra parte hace falta que el Estado pueda dar difusión en cuanto a la sociedad que conozcan que estos procesos de solución de conflictos permiten que se logre que las partes se escuchen a fin de que puedan dialogar y que se escuchen entre sí, tanto la víctima como el agresor tienen derecho a que se respeten sus derechos humanos, por otra parte se debe dar ese enfoque para que la sociedad pueda aceptar como medio de solución la aplicación de la *JR* y para quienes ya se encuentren cumpliendo una pena de prisión pueda darse ese acercamiento a la víctima y pueda otorgarse el perdón y de tal manera que el victimario pueda hacer consciente la responsabilidad en la comisión del hecho de tal suerte que este pueda reintegrarse a la sociedad y tenga otra forma de pensar a fin de que no se repita el hecho delictivo e ir logrando el tejido social.

Además, como sociedad se debe tener confianza en las autoridades gubernamentales encargadas de hacer justicia con el objetivo de que se pueda confiar en la implementación de los procesos en donde se busca proteger a la víctima u ofendido, al victimario en cuanto a sus derechos humanos, garantizando sus derechos.

Referencias

- Abreu, J. C. (2022). *Una justicia transicional para México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Braithwaite, J. (1989). *Crime, shame and reintegration*. Cambridge University Press.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, México. 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cristancho A. M. (2020). *Desafíos de la teoría del delito frente a los problemas actuales del sistema integral de derecho penal*. Universidad Eafit.
- Cubillos Álvarez, F. E. y Gorjón Gómez, G. D. J. (2020). La justicia restaurativa en el proceso penal colombiano y mexicano. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, 3(4), 81–97. <https://www.estudiosdepazyconflictos.com/index.php/eirene/article/view/79>
- Dircio, J. C. (2020). La política criminal vista desde la justicia restaurativa en México. *Via Invenienti et Iudicandi*, 15(1), 161-187. <https://www.redalyc.org/journal/5602/560268191007/html/>
- Horvitz Lennon, M. I. y López Masle, J. (2002). Principios de legalidad y oportunidad. En Autes (Eds.), *Derecho Procesal Penal Chileno* (pp. 46-51). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48641.pdf>
- Lamas Meza, S. A. y Cervantes Bravo, I. G. (2023). La construcción sociojurídica de la cultura de paz y de la justicia restaurativa en México. *Análisis crítico y propuestas de viable implementación. Intersticios Sociales*, (25), 9-30. <http://www.intersticiosociales.com/index.php/is/article/view/486>

- Ley 599 de 2000. Diario Oficial. Bogotá, Colombia. 24 de julio de 2000. http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Ley 906 de 2004. Diario Oficial. Bogotá, Colombia. 01 de enero 2005. http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr001.html
- Ley Nacional de Ejecución de Penas. Diario Oficial de la Federación. México, México. 16 de junio de 2016. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnep.htm>
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Diario Oficial de la Federación. México, México. 29 de diciembre de 2014. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMPPdf>
- Montoya Melgar, A. (1994). *Enciclopedia jurídica básica* (Tomo III). Civitas.
- Powell, C. (2014). Tratando de mejorar el drenaje: justicia restaurativa en un terreno no muy prometedor. *Ciencia jurídica*, 3(6), 37-49. <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/102>
- Silva Sánchez, J. M. (2003). Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación. En L. M. Reyna Alfaro (Ed.), *Victimología y victimodogmática. Una aproximación al estudio de la víctima en el derecho penal* (pp. 311-342). Ara Editores

